



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01947-2006-PHC/TC
LIMA
LUZ AURORA CASTRO CHANAMÉ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de marzo de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luz Aurora Castro Chanamé contra la sentencia de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 54, su fecha 20 de enero de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de noviembre de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Ejecutora Coactiva y el Auxiliar Coactivo del Ministerio de Trabajo, por la presunta amenaza de su derecho a la inviolabilidad de domicilio. Sostiene que es propietaria del inmueble ubicado en calle Marcos Farfán N.º 3265, distrito de San Martín de Porres, como lo acredita con la Partida Registral N.º 43945321 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima; que los demandados amenazan con trabar embargo en dicho inmueble, aduciendo que en él funciona una empresa denominada Transmetales S.R.L., lo que no es cierto; y que ello amenaza su derecho de propiedad.

Admitida a trámite la demanda, se realizó la investigación sumaria de ley, recabándose la declaración de la demandante (f. 20) así como la de los emplazados (fs. 21 y 22). De otro lado, a f. 23 se aprecia el apersonamiento al proceso del Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Trabajo y Promoción Social del Empleo.

El Trigésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 25 de noviembre de 2005, declara improcedente la demanda, por considerar que la cobranza coactiva está dirigida contra los bienes de la empresa Transmetales S.R.L., independientemente de la dirección que esta haya señalado, conforme se aprecia de la resolución de f. 10 de autos, pues no se trata de una medida de aseguramiento personal, sino real. Argumenta también que los hechos que sustentan la demanda no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la inviolabilidad de domicilio, pues las notificaciones no tienen como intención limitar la actividad locomotora de la emplazada en su domicilio.

La recurrida confirma la apelada, reproduciendo parcialmente sus fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. La pretensión se sustenta en la presunta amenaza del derecho a la inviolabilidad de domicilio de la demandante, por parte de la Ejecutora y Auxiliar Coactivo del Ministerio de Trabajo y Promoción Social del Empleo, lo que se configuraría –a criterio de la demandante–, en el hecho de que tales funcionarios podrían ingresar a su domicilio con el objeto de trabar embargo sobre bienes de la empresa Transmetales S.R.L.
2. Conforme lo dispone el artículo 2° del Código Procesal Constitucional, el proceso de hábeas corpus procede cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, constituyendo requisitos para evaluar la precitada amenaza, la certeza o inminencia de su realización.

Por otro lado, el derecho cuya protección se demanda es el de la inviolabilidad de domicilio, previsto en el artículo 2.9° de la Constitución, y su protección está contemplada en el artículo 25°, *in fine*, del Código Procesal Constitucional, a través del proceso de hábeas corpus, por tratarse de un derecho conexo al de la libertad individual.

3. En ese sentido debe tenerse presente que cuando la Constitución regula el derecho a la inviolabilidad de domicilio expresamente refiere que “(...) Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. Las excepciones por motivos de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley” (artículo 2.9° de la Constitución).
4. Por ello resulta claro que la emplazada no puede, *per se*, ingresar al inmueble de la demandante, u ordenar ello, toda vez que las excepciones previstas en el precitado dispositivo constitucional son tres; esto es, podrá ingresarse si se cuenta con autorización de la persona que lo habita, con autorización judicial para tal efecto o si se presentase flagrante delito o grave peligro de su perpetración, ninguna de las cuales se aprecia en el caso *sub litis*. De otro lado, como lo ha expuesto este Colegiado al resolver el proceso de inconstitucionalidad N.º 0015-2005-PI/TC, debe considerarse además que, si bien “(...) la Administración Pública tiene la capacidad para proteger directamente sus intereses, pudiendo incluso exigir por sí misma el cumplimiento de sus actos (...) esta facultad de autotulela de la Administración Pública de ejecutar sus propias resoluciones, sustentada en los principios de presunción de legitimidad y de ejecución de las decisiones administrativas, implica la tutela de los derechos fundamentales de los administrados que pueden verse amenazados o vulnerados por la actividad de la Administración, como son los derechos al debido procedimiento y a la tutela judicial efectiva (...)” (fundamento 46), a los que cabe agregar el derecho a la inviolabilidad de domicilio, por las mismas razones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada porque la amenaza a que se hace referencia no cumple con el requisito de certeza en cuanto a su probable realización; más aún, si pese a la prohibición establecida en la Constitución, los emplazados realizan alguna diligencia en el interior del domicilio de la demandante fuera de los supuestos previstos en ella, no sólo la diligencia administrativa será nula, sino que, además, dichos funcionarios serían pasibles de las responsabilidades administrativas y penales que las autoridades pertinentes determinen. Ello, por cierto, también permite descartar el requisito de la inminencia, toda vez que resulta poco probable, por no decir imposible, que los funcionarios emplazados desconozcan los límites materiales que la Constitución impone para la protección de los derechos fundamentales, y pretendan actuar en abierta violación del contenido de aquella.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VEGARA GOTELLI

Lo que certifico:


Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)